## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: VERBAL** 

DEMANDANTE: MARINA ROMERO HERNANDEZ Y OTRO DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE

**SEGURO LTDA** 

**RADICADO: 2024-00131** 

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

En el numeral 5 se le ordenó que discriminara los perjuicios invocados en el acápite de pretensiones y respecto a los materiales los estimara conforme el art 206 del C.G.P., pero, se observa que la subsanación no se ajusta a lo dispuesto en la norma, pues nada se dijo de dónde salió el valor pretendido (\$100.000.000) ni puede deducirse la forma como se obtuvo, téngase en cuenta que no es suficiente mencionar una cifra global sino detallar los diferentes conceptos que la integran.

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.,** se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ΥP

Firmado Por:

## Wilson Palomo Enciso Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3ccdaf2766971a8de850633a53cec10d5a0c2c074d3d60ab257bae743a3d8f**Documento generado en 10/05/2024 01:21:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica